



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante (s): PROTECCIÓN S.A.
Demandado(s): TEMPOLABORAL S.A.S.
Radicación: 25269310300120230000700

ASUNTO A TRATAR

Agotado el término concedido a la ejecutada para pagar o excepcionar, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., promovió proceso ejecutivo laboral en contra de la sociedad TEMPOLABORAL S.A.S., para que se conminara a la ejecutado a pagar la suma de \$49.738.566, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, en su calidad de empleadora, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores y relacionados en el título ejecutivo base de la acción.

Reunidos los requisitos formales, el despacho mediante auto del treinta (30) de enero de 2023 libró mandamiento de pago en los términos solicitados.

La demandada sociedad TEMPOLABORAL S.A.S., fue notificada de conformidad a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de febrero de 2023, del auto que libró mandamiento ejecutivo, y dentro del término que le fue concedido no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que regula el procedimiento a seguir en el evento de que las ejecutadas no cancelen la obligación perseguida, establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, teniendo en cuenta, en primer lugar, que la actuación adelantada en este proceso se ha ceñido en un todo a los lineamientos legales; segundo, que el título ejecutivo satisface los requisitos legales e incorporan obligaciones actualmente exigibles a cargo del deudor (artículo 422 del Código General del Proceso; y Ley 100 de 1993); y, tercero, que la ejecutada no pago la obligación perseguida ni formuló excepción alguna, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra TEMPOLABORAL S.A.S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en auto del treinta (30) de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la ejecutado que se encuentren embargados y secuestrados por cuenta de este proceso, y de los que posteriormente lleguen a estarlo; para que con su producto se pague a la ejecutante el valor del crédito y costas que sean aprobadas.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas en esta instancia. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.493.000 pesos (acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por los interesados en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 01, hoy 18 de enero de
2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Rafael Nunez Arias

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b29e20482c5665aeff3ea0e68fff46441eebac3fc61961d1e646de8fcbfc48**

Documento generado en 16/01/2024 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>